
VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPALES DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 257/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, diecisiete de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por ***** en contra del Recaudador de Rentas Municipales de Tecate, Baja California.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Recaudador*: Recaudador de Rentas Municipales de Tecate, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el treinta y uno de agosto del dos mil veinte.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del uno de septiembre del dos mil veinte.

III. Acto impugnado. El requerimiento para la presentación de documentos comprobatorios del empadronamiento o regularización de giro mercantil; emitido por el *Recaudador* en escrito de número de folio *****, de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte.

IV. No contestación a la demanda. En acuerdo del diecinueve de enero del dos mil veintiuno, se resolvió que el *Recaudador* **no** presentó oportunamente su escrito de contestación a la demanda.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de territorio, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*; ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra en la ciudad de Tecate, Baja California, y corresponde a su circunscripción territorial, determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 El acto impugnado no es definitivo para ser susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

No es un acto definitivo que cause agravio a la *parte actora* la determinación del *Recaudador* que le requiere la presentación de documentación fiscal y le apercibe de clausurar su establecimiento comercial, para el caso de no hacerlo; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX, de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo indicado en el numeral **22**, penúltimo párrafo, de la misma Ley del *Tribunal*.

En efecto, la acción contenciosa administrativa con cauce en el proceso que se sigue ante este *Tribunal*, no es una potestad plena contra todos los actos de la administración pública, dado que está constreñida a que, por un lado, afecten un derecho subjetivo u ocasionen una lesión objetiva a la esfera jurídica del demandante y, por el otro, posean el carácter de definitivos.

Respecto de este último concepto, el Alto Tribunal determinó en la tesis 2a. X/2003 de rubro: *TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'*. *ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO*

TRIBUNAL.¹; que la definitividad de los actos administrativos se puede expresar de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el antepenúltimo párrafo del artículo **22** la Ley del Tribunal², puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este órgano jurisdiccional, los actos administrativos y fiscales impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;

b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Si llevamos lo anterior al caso que ahora nos ocupa, deberá aceptarse que el acto hoy impugnado no contiene la última voluntad de la administración pública.

En efecto, el *Recaudador* en escrito con número de folio *****, de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, requiere a la *parte actora* que acuda a sus oficinas públicas para que presente documentos previamente requeridos en una orden de verificación fiscal.

Para dar cumplimiento con lo anterior le concede, en términos de lo previsto en el artículo **90**, inciso b), y último párrafo,

¹ Época: Novena Época. Registro: 184733. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, Febrero de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. X/2003. Página: 336.

² Son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, un plazo de tres días hábiles y le apercibe que, en caso de no hacerlo, se procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de imponerle sanciones o multas que procedan de conformidad con dicha ley de hacienda.

Ahora bien, ese documento impugnado no contiene el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública municipal, pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional; dado que únicamente se le requiere que se presente a proporcionar la documentación fiscal previamente requerida en una orden de visita.

La advertencia de clausurarse el establecimiento comercial constituye un acto de realización futura e incierta que se encuentra sujeto a la postura que asuma la *parte actora*, como es negarse a presentar los documentos dentro del plazo indicado, o acudir ante el *Recaudador* para exponer las razones por las que estime no ser sujeto obligado a presentar los documentos fiscales; mismas que deben tomarse en cuenta al resolverse si se impone o no la clausura del establecimiento comercial.

De ahí que la actualización del daño trascendental y grave surge cuando se hace efectiva la advertencia a través de otro proveído, esto es, al momento en que se determina imponer la clausura del establecimiento comercial de la *parte actora*; acto en contra del cual sí procede su impugnación a través del juicio contencioso administrativo, porque ocasiona un daño susceptible de repararse en sentencia definitiva.

Para apoyar lo antes expuesto resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN ES UN ACTO QUE NO OCASIONA DAÑO NI PERJUICIO ALGUNO EN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR SER FUTURO DE REALIZACIÓN INCIERTA, POR LO QUE

RESULTA IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere al interés jurídico como la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; por su parte el artículo 4o. de dicha ley, dispone que el juicio de garantías sólo puede promoverlo la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, lo cual es acorde con lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece, como principio esencial del juicio de amparo, que éste se siga siempre a instancia de parte agraviada. Luego entonces, para la procedencia de la acción constitucional, es un presupuesto indispensable que la ley o el acto reclamado cause perjuicio o afecte la esfera jurídica del quejoso. De manera real, objetiva y jurídica, no así cuando los actos de autoridad produzcan solamente afectaciones de carácter formal o procesal dado que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de naturaleza extraordinaria, que sólo procederá en el caso de actos dictados por tribunales judiciales, contra aquellos que ocasionen un agravio personal y directo. Los apercibimientos de imposición de una medida de apremio (multa), son actos futuros e inciertos que buscan que la persona a la que van dirigidos actúe o deje de actuar en determinado sentido, por lo que la actualización de la medida dependerá del actuar del gobernado. Así, sólo cuando se haga efectiva, es cuando se producirá eventualmente el acto de privación definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al juicio de garantías para impugnarlo. Ello, toda vez que los actos intermedios previos a la actualización de la medida de apremio son susceptibles de modificarse con el dictado de la determinación final.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 198/2010. Flor Eugenia Escobar Alba. 8 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Registro digital: 159858. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: I.3o.C.121 K (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2177. Tipo: Aislada.

Por lo tanto, el acto que en el presente juicio se impugna es un acto de trámite que no priva de derechos al particular, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano

jurisdiccional debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, surge invariablemente la causal improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IX de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22** de la misma Ley del *Tribunal*; toda vez que resulta contraria a la naturaleza del juicio el que se controvierta la legalidad de un acto no definitivo que no incide en la afectación jurídica de la *parte actora*.

Como consecuencia de la causal improcedencia actualizada, lo conducente es sobreseer y se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, promovido por *****, en contra del Recaudador de Rentas Municipales de Tecate, Baja California.

Notifíquese, por lista de estrados a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de folio de escrito emitido por el recaudador, en fojas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 257/2020 T.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 6 (SEIS) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DOY FE. -----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.